

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**LEY ELECTORAL. (1).**

**TÍTULO III.**

DE LA SANCION PENAL.

**CAPÍTULO III.**

*De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.*

(Conclusión.)

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellos tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

- 1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legitima que acredite el derecho á votar.
- 2.º El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.
- 3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 y 60 de esta ley.
- 4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para eleccion de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.
- 5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las lis-

tas para las elecciones y para los escrutinios.

- 6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.
- 7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de 24 horas.
- 8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legitima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.
- 9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretario escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.
10. El Presidente ó Secretario escrutador que depues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.
11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se haya hecho de palabra ó por escrito.
12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los

requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.
14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legitima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.
15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.
16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoria que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier indole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.
17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

**CAPÍTULO IV.**

*De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.*

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores

capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

- 1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.
  - 2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por ménos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legitimamente en ellas.
  - 3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.
- Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:
- 1.º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.
  - 2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

**CAPÍTULO V.**

*Disposiciones comunes á este título.*

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayunta-

(1) Véanse los números 213 y 214 del BOLETIN OFICIAL.

miento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la corporacion que deba entender en la aprobacion de una acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoria que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la accion para acusar conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieron, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del orden, y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º La lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y 20 por la de subsidio industrial y comercio de cada provincia, á que se refiere el art. 3.º de esta ley, se formará en cada una de ellas por los Administradores económicos de las mismas la primequinquena del octavo mes de cada año económico, por lo que resulte de los repartimientos y matriculas vigentes, acumulándose en una sola suma las cuotas que se satisfagan en pueblos diversos de la misma provincia, y se publicarán en todos los números del BOLETIN OFICIAL de la provincia que salgan en la segunda quincena del propio mes, con expresion de los pueblos en que se contribuye, y cantidad que en cada uno de ellos se satisface.

Art. 2.º Durante la segunda quincena del referido octavo mes se admitirán por las comisiones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusion ó exclusion en dicha lista; y las mismas resolverán acerca de ellas lo que proceda en los ocho primeros dias del noveno mes económico, publicándose necesariamente sus resoluciones en los dos primeros números que se impriman del BOLETIN OFICIAL siguientes al expresado periodo.

Art. 3.º Los interesados que se creyesen agraviados por las resoluciones de las comisiones provinciales podrán reclamar de ellos personalmente, ó por medio de apoderado, ante las mismas hasta el dia 15 inclusive del mencionado noveno mes, y las comisiones, bajo su responsabilidad, remitirán las reclamaciones por el primer correo á la Audiencia del territorio para su resolucio definitiva en lo que reste del mes, oyendo in voce al fiscal y á los interesados ó sus apoderados si se presentasen.

Art. 4.º Devueltas por la Audiencia á las comisiones provinciales, en los ocho primeros dias del décimo mes económico, las reclamaciones que se hubieren hecho, con la resolucio ejecutoria que en ellas hubiere recaído, se procederá por las mismas comisiones á formar, en vista del resultado de todo, la lista definitiva de los mayores contribuyentes en los dias que falten hasta el 15 del referido mes, debiendo publicarse como tal en los cuatro Boletines Oficiales siguientes á dicho dia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Para el caso de que al procederse á la primera eleccion de Senadores no se hubiesen podido formar las listas de mayores contribuyentes en los plazos marcados en los artículos adicionales de esta ley, se autoriza al Gobierno para que por esta vez fije los que fueren indispensables á obtener el mismo resultado.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, en cuanto sea absolutamente indispensable, pueda ampliar, respecto de las islas Canarias, los plazos señalados en la

presente ley para las elecciones de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Senadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las disposiciones de esta ley, referentes á las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes, no serán aplicables hasta que se publique la de demarcacion de distritos electorales que debe formar parte de esta ley.

Tampoco serán aplicables, aun despues de publicada la de demarcacion de distritos, á las vacantes de Diputados á Cortes que ocurran hasta la terminacion de las Constituyentes.

2.º Se autoriza al Gobierno para que disponga que se verifiquen las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en las épocas que el mismo designe y con arreglo á esta ley y las de organizacion provincial y municipal, adoptando las disposiciones necesarias para armonizar dichas operaciones elec-

torales con los periodos extraordinarios en que han de llevarse á efecto, pero sin alterar la duracion de los términos ni las garantías que dichas leyes establecen.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 23 de Julio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MODELO NÚM. 1.º

DERECHO ELECTORAL.

Núm. \_\_\_\_\_ (Sello en seco de la provincia.)

Don \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años, se haya empadronado como vecino en la calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ cuarto \_\_\_\_\_ se haya inscrito como elector en el libro del censo electoral, folio \_\_\_\_\_ con el número \_\_\_\_\_ y no consta que con posterioridad se haya incapacitado.

Don \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años, se haya empadronado como vecino en la calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ cuarto \_\_\_\_\_ é inscrito con el núm. \_\_\_\_\_ en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de \_\_\_\_\_ en las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

DERECHO ELECTORAL.

Núm. \_\_\_\_\_ (Sello en seco de la provincia.)

Don \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años, se halla empadronado como vecino en la calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ cuarto \_\_\_\_\_ é inscrito con el núm. \_\_\_\_\_ en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de \_\_\_\_\_ en las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

MODELO NÚM. 2.º

Acta de la Junta preparatoria para eleccion de Presidente y Secretarios.escrutadores en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

Provincia de . . . . .

Distrito municipal de . . . . .

Colegio ó Seccion electoral de . . . . .

En la ciudad, villa ó pueblo de . . . . . á . . . . . del mes de . . . . . año de . . . . . reunidos los electores del colegio ó seccion en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N., siendo las nueve de la

mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

*Para Presidente.*

D. N. N. .... Votos.  
D. N. N. .... Idem.  
Etc. etc.

*Para Secretarios.*

D. N. N. .... Votos.  
D. N. N. .... Idem.  
Etc. etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismos por orden de mayor á menor.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos, quedando proclamados el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. También se expresarán las dudas ó protestas, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el artículo 69, y se expresará su resultado en este acta, manifestando en su caso quiénes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les correspondía, segun la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaria del Ayuntamiento, segun se previene en el párrafo segundo del artículo 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente,  
N. N.

El Secretario, El Secretario,  
N. N. N. N.  
El Secretario, El Secretario,  
N. N. N. N.

MODELO NÚM. 3.º

*Primer acta parcial de eleccion.*

Provincia de... Distrito municipal de... Colegio ó seccion de.... (donde hubiese más de uno).

En la ciudad, villa ó pueblo de....., á..... del mes de..... año de....., constituido el colegio ó seccion de....., siendo su Presidente D. N. N. y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el colegio ó seccion, y que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna, que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el Presidente el siguiente resultado:

*Para Concejales.*

D. N. N. .... Votos.  
D. N. N. .... Idem.  
Etc. etc.

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número

de votos se expresará en letra y guarismo.) (Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.) (Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Cortés, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recontadas por los Secretarios y de cerciorados de su conformidad, con las notas que llevan y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este dia, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del colegio y ántes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fe de lo cual firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaria del Ayuntamiento ántes de las ocho del dia de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 75 de la ley.

(Si fuesen elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortés, se extenderán por la mesa las certificaciones literales y resúmenes y se comunicarán á quien corresponda segun lo determinado en el art. 116.)

El Presidente,  
N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,  
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,  
N. N. N. N.

(El acta para la eleccion de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 138 de esta ley.)

(En el acta parcial del último dia de eleccion se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

MODELO NÚM. 4.º

*Acta de escrutinio general de la eleccion de Ayuntamientos.*

Provincia de... Distrito municipal de...

En la ciudad, villa ó pueblo de....., á..... del mes de..... año de....., siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los dias..... Acto continuo, el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de los Presidentes y Secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que debian verificar la comprobacion de las actas y el recuento y resumen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por

los Secretarios, dió el resultado siguiente:  
D. N. N. .... Votos.  
D. N. N. .... Idem.  
D. N. N. .... Idem.  
D. N. N. .... Idem.

Siendo el número total de electores del distrito municipal de (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los Concejales.)

El Sr. Alcalde primero Presidente proclamó, por haber obtenido mayoría relativa, para el cargo de Concejal por tal colegio á D. N. N., etc., etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió este acta, que se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento.

El Acalde Presidente,  
N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,  
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,  
N. N. N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortés se ajustarán al anterior modelo, teniendo además presentes para su redaccion los artículos 118 al 128 de esta ley.)

MODELO NÚM. 5.º

*Acta de eleccion de Senadores.*

Provincia de.....

En la ciudad ó villa de..... á..... del mes de..... año de....., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputacion provincial, y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

*Para Senadores.*

D. N. N. .... Votos.  
D. N. N. .... Idem.  
D. N. N. .... Idem.  
D. N. N. .... Idem.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictase la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolos reunido alguno ó algunos, se procederá á segunda eleccion en los términos que prescribe el art. 157 de esta ley), el Sr. Presidente proclamó Senadores por la provincia de... á D. N. N., D.

N. N., D. N. N. y D. N. N., que han sido elegidos por mayoría absoluta de votos.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion y señores Senadores nombrados, que les servirán de título para presentarse en la Secretaria del Senado, quedando esta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certificación de esta acta, con toda la documentación, se remitirá al Senado dentro del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 159 de la ley: de todo lo cual certificamos.

El Presidente,  
Vicepresidente de la Diputacion provincial,  
N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,  
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,  
N. N. N. N.

(Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentación que se hubiera presentado, se archivarán en la Secretaria de la Diputacion provincial.)

**SEGUNDA SECCION.**

**EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.**

La Excma. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todas las pastas alimenticias, cuyo consumo en un año se calcula en 16.881 kilogramos, para los Establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el siguiente pliego de condiciones, verificándose el remate con arreglo al modelo formulado en el mismo, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.181 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 16.881 kilogramos de pastas alimenticias, bajo el tipo de 70 céntimos de peseta kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la *Gaceta*, y si este fuese festivo, se verificará al siguiente á las dos de la tarde en la Sala de Sesiones de la misma, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar, advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todas las pastas alimenticias para los Establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, cuyo consumo en un año se ha calculado próximamente en 15.881 kilogramos.

1.º El Proveedor ha de suministrar todos los fideos y demás pastas que necesitan los Establecimientos sin limitacion alguna, desde dos dias despues del en que se le comunicó la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1871, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del referido artículo.

2.º Las pastas han de ser de la mejor calidad, y si careciesen de ella, se procederá á comprar otras por cuenta del contratista si este no las presentase á la hora que le designe la persona encargada por la Excma. Diputacion.

3.º El precio de cada kilogramo de pastas será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los respectivos Establecimientos, no admitiéndose proposicion que exceda de 70 céntimos de peseta cada uno de aquellos.

4.º Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores,

se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.181 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos, por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

9.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condición 4.ª, tiene por objeto responder de todos los años y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

10.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones del Gobierno ó de la provincia; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

12.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contra-

tista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: *Primero.* Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

*Segundo.* Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le tendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

14.º Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

15.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

*Primero.* De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

*Segundo.* De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

*Tercero.* De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

16.º La subasta tendrá lugar á los treinta días contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*, advirtiéndose que si recayese en día festivo será al siguiente, á las dos de la tarde, en la Sala de Sesiones de la Diputación provincial, calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

17.º Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

#### Modelo de proposición.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todas las pastas alimenticias que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 16.881 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

### SEXTA SECCION.

#### CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro en orden de 1.º del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 19 del mismo, á la una de la tarde, tercera subasta pública para contratar el surtido de carbon de cok con destino á esta Casa de Moneda durante el año económico actual.

El precio máximo será reservado, y las demás condiciones se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Contaduría de la propia Casa, á disposición de cuantos gusten examinarlo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, sujetándose al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 6 de Setiembre de 1870.—Ricardo Muñiz.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de cok con destino á la Casa de Moneda de esta capital, durante el año económico de 1870-71, se comprometo á cumplirlas y entregarlo al precio de (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

#### PRIMERA RESERVA DE INFANTERIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Todos los individuos correspondientes á los reemplazos de 1867 y 1870 que se hallan en sus casas disfrutando de licencia ilimitada y que pertenecen á la indicada primera reserva, se presentarán desde luego en la Oficina de la misma, sita en el cuartel de San Francisco del Rincón, de esta capital, para su destino á Ejército permanente, en cumplimiento de lo prevenido por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino; y al efecto se ruega á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cooperen al buen éxito del citado llamamiento, ordenando á los soldados que residan en la demarcación de los suyos respectivos la inmediata incorporación.

Madrid 6 de Setiembre de 1870.—El Comandante Jefe, J. Ayuso.

#### DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 18 de Marzo de 1864, ascendente á 9.000 pesetas nominales, en cinco títulos de renta perpétua al 3 por 100, y señalado con los números 27.950 de entrada y 8.893 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito, cuando proceda, sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 6 de Setiembre de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital:

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Juan Nepomuceno Ezcúrdia y Tepra, natural de la Coruña, de 58 años, hijo de D. Juan y de doña Antonia, viudo de doña Amalia Avalor, que tuvo lugar en esta capital en 29 de Octubre de 1867, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días á deducirlo; pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, habiéndose acordado así en los autos que se siguen á instancia de doña Antonia Ezcúrdia, hermana del D. Juan, que se defiende en concepto de pobre.

Dado en Madrid á 1.º de Setiembre de 1870.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de su señoría, Telesforo Robles

#### Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se instruye causa criminal contra José Pedro Alvarez Barceló, natural de Malpartida de Cáceres, soltero, de 18 años, cuyo individuo se fugó al venir conducido por la Guardia civil á disposición de este Juzgado, el día 25 del actual, en el puesto de Tres Cantos, y en su virtud he acordado expedir el presente, por el cual, de parte de su S. A.

el Regente del Reino, cuya justicia en su nombre ejerzo, exhorto y requiero á todas las autoridades y funcionarios públicos del Reino á fin de que practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero del Pedro José, y si se lograra su captura sea remitido con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta villa á mi disposición, pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto siempre que iguales suyos vea, ello mediante.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Agosto de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía popular de Cercedilla.

El Ayuntamiento que presido, con superior autorización, ha señalado el domingo 18 del actual y demás domingos siguientes que sean necesarios, de once á doce de su mañana, en el local del mismo, para el arriendo en pública subasta de las fincas rústicas denominadas Prado Ventas, Robregordo y cuarta parte de Santa María, procedentes de este municipio, bajo el tipo y condiciones del pliego formulado y Reglamento de propios vigente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla Setiembre 4 de 1870.—El Alcalde, Márcos Saenz de Miera.

#### Alcaldía popular de San Lorenzo del Escorial.

El Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial arrienda en subasta pública desde el día 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Setiembre de 1871, disfrute de los pastos pertenecientes á sus propios, contenidos en los sitios titulados la Ladera y Llanillos, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento; estando señalado su remate para el día 25 del corriente mes, á las once y media de la mañana, en la Sala Consistorial.

San Lorenzo 2 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Miranda

#### Alcaldía popular de Sevilla la Nueva.

El Ayuntamiento y junta de asociados de la villa de Sevilla la Nueva han acordado subastar los derechos establecidos sobre los artículos de comer, beber y arder, para cubrir el déficit del presupuesto, cuyo remate se celebrará el día 13 del corriente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Sevilla la Nueva 4 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Laureano Pontes.

### ANUNCIOS.

#### DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Dirección general se procede á la venta en pública subasta de nueve caballos de los existentes en Caballerizas Nacionales. El remate será por pujas á la llana, y tendrá lugar el día 13 del corriente, á la una de su tarde, en las expresadas caballerizas, en donde se halla de manifiesto la oportuna reseña y tasación.—Madrid 3 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento, por término de seis años, de la Fábrica de cristales del sitio de San Ildefonso. El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administración del expresado sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 20 de Agosto de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.